

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2008-00392-01
DEMANDANTE : FELIX TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE
CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA.
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección o aclaración de providencia elevada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

En demanda radicada el 27 de agosto de 2008, los señores FELIX TAPIERO Y OTROS, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron causados con la muerte del señor FELIX TAPIERO BOCANEGRA en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2008.

En sentencia del 28 de febrero de 2014 el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia -Caquetá**, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte actora.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2017, el **Tribunal Administrativo - Sala Transitoria**, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo:

“PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **declarar** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Felix Tapiero Bocanegra.

TERCERO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar los siguientes rubros:

Por perjuicios morales a:

CLAUDIA BOCANEGRA TAPIERO y FELIX TAPIERO (padres)	100 SMLMV para cada uno
RUBIELA COMETA CADENA (Compañera permanente)	100 SMLMV
YUDI YULIANA MELO COMETA y JAVIER MELO COMETA. (hijos de crianza)	100 SMLMV para cada uno
MARIA IRLANDA, LUCY, CECILIA, CLAUDIA, LUDIVIA, MARGARITA, DORIS TAPIERO BOCANEGRA (hermanas)	50 SMLMV para cada uno
ISABEL TAPIERO, (abuela)	50 SMLMV para cada uno

Por perjuicios materiales:

RUBIELA COMETA CADENA	\$233.525.820
-----------------------	---------------

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó **solicitud de aclaración o corrección** por cambio de palabras, frente al numeral TERCERO, relacionado con los nombres de “YUDI” en su lugar YUDY, y “CLAUDIA” en su lugar CLAUDINA; y para que además de ello, se hiciera mención al régimen de intereses aplicable para el cumplimiento de la sentencia.

Mediante proveído del 18 de junio de 2018, el **Tribunal Administrativo – Sala Transitoria**, resolvió la solicitud en mención:

“PRIMERO: Corregir el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la cual quedará así:

CLAUDINA BOCANEGRA TAPIERO y FELIX TAPIERO (padres)	100 SMLMV para cada uno
RUBIELA COMETA CADENA (Compañera permanente)	100 SMLMV
YUDY YULIANA MELO COMETA y JAVIER MELO COMETA. (hijos de crianza).	100 SMLMV para cada uno
MARIA IRLANDA, LUCY, CECILIA, CLAUDINA, LUDIVIA, MARGARITA TAPIERO BOCANEGRA y DORIS BOCANEGRA (hermanas)	50 SMLMV para cada uno
ISABEL TAPIERO, (abuela)	50 SMLMV para cada uno

SEGUNDO: *Adicionar el numeral SEPTIMO, el cual quedará así:*

“SEPTIMO: Dese cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.”*

El apoderado de la parte accionante solicitó la corrección del auto del **18 de junio de 2018, únicamente en su numeral primero**, mediante el cual se corrigió a su vez el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, toda vez que se omitió transcribir que se condena a la entidad accionada al pago de perjuicios materiales, tal como quedó en el fallo de segunda instancia:

“Por perjuicios materiales:

RUBIELA COMETA CADENA	\$233.525.820
-----------------------	---------------

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto no es procedente aplicar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), puesto que el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en razón de ello, le son aplicables las disposiciones antes referidas.

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

El Consejo de Estado¹ respecto de los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.*

Ahora bien, en el presente caso, observa la Sala que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del numeral primero del auto del 18 de junio de 2018, mediante el cual se corrigió, a su vez, el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, toda vez que omitió la transcripción del reconocimiento de perjuicios materiales.

Una vez de efectuada la revisión exhaustiva de los documentos relacionados, salta a la vista que el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria incurrió en una omisión en su numeral primero, por medio del cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, pues refirió: “(...) *el cual quedará así:*”, pero omitió, por un lado: i) señalar que los rubros ahí consignados hacían referencia al reconocimientos de perjuicios morales, y ii) omitió transcribir los perjuicios materiales –*sobre estos no hubo reparo*-.

En este orden de ideas, se corregirá el numeral primero del auto del 18 de junio de 2018, proferido por el **Tribunal Administrativo – Sala Transitoria**, por medio del cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia del 17 de octubre de 2017.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá Sala Cuarta de Decisión,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto del 18 de junio de 2018, proferido por el **Tribunal Administrativo – Sala Transitoria**, por medio del cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia del 17 de octubre de 2017, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Corregir el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la cual quedará así:*

Por perjuicios morales:

CLAUDINA BOCANEGRA TAPIERO y FELIX TAPIERO (padres)	100 SMLMV para cada uno
RUBIELA COMETA CADENA (Compañera permanente)	100 SMLMV
YUDY YULIANA MELO COMETA y JAVIER MELO COMETA. (hijos de crianza).	100 SMLMV para cada uno
MARIA IRLANDA, LUCY, CECILIA, CLAUDINA, LUDIVIA, MARGARITA TAPIERO BOCANEGRA y DORIS BOCANEGRA (hermanas)	50 SMLMV para cada uno
ISABEL TAPIERO, (abuela)	50 SMLMV para cada uno

Por perjuicios materiales:

RUBIELA COMETA CADENA	\$233.525.820
-----------------------	---------------

SEGUNDO. La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria del auto del 18 de junio de 2018, ni de la sentencia del 17 de octubre de 2017 proferidos por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada (Aclaro Voto)

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6b3ef60d5872c6b48a17797944dfd3403e360840ccb4923e06fd9a3b58b8d36
Documento generado en 11/10/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Cuarta de Decisión
Aclaración de Voto

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Félix Tapiero y otros**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-**2008-00392-01**

La suscrita magistrada comparte la decisión adoptada por la Sala, no obstante, sobre la aplicación del Código de Procedimiento Civil, considero importante hacer las siguientes precisiones:

En el auto se indicó:

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto no es procedente aplicar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), puesto que el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en razón de ello, le son aplicables las disposiciones antes referidas.

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 267, dispuso una integración normativa frente a los asuntos no regulados con el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, en el caso de las nulidades, trámite de incidentes, entre otros, pues ellos, sin duda, son aplicables a todos los procesos sin importar la jurisdicción de que se trate. Sin embargo, ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe establecerse si esta última es aplicable para aquellos que se adelantan bajo las reglas del Decreto 01 de 1984.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:



Aclaración de voto

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Félix Tapiero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-2008-00392-01

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y **ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

A su turno, el artículo 625 del mismo cuerpo normativo estableció, entre otras cosas, que en el caso de los procesos ordinarios *«Si en el proceso se hubiere se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.**»*

De otro lado, en el auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero (radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 – IJ), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, indicó:

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultractiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Luego, en el auto del 6 de agosto de 2014 con ponencia del mismo consejero (radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01), se indicó que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, es decir, la misma estructura compleja de los procesos, que si bien es entendido como una unidad, **se construye a partir de etapas completamente**



Aclaración de voto

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Félix Tapiero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-2008-00392-01

separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas **autónomas** pero encaminadas a dar fin a la controversia. Bajo ese panorama, cuando se predica la aplicación de normas que rigen las ritualidades mismas del proceso, los procesos judiciales tendrán una **dualidad procedimental**, toda vez que se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas y, por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley que deberán surtirse con base en estas disposiciones.

En la misma providencia, al abordar la vigencia del Código General del Proceso en los procesos escriturales, indicó:

Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. **De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado “efecto inmediato de las normas procesales”.**

ii) **Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.**

iii) En virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

Con fundamento en lo anterior, indicó deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil, pues si bien es cierto que la primera disposición hace alusión a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del año 2014 se aplicara lo pertinente para aquellos procesos que se iniciaron bajo el Decreto 01



Aclaración de voto

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Félix Tapiero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-2008-00392-01

de 1984. Efectivamente, la Alta Corporación sostuvo que *«Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues **carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.**»*

Finalmente, en lo que concierne a este proceso, es importante señalar que en la providencia citada el Consejo de Estado fue enfático en señalar lo que a continuación se transcribe:

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, **en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas**, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) **aclaración, corrección y adición de sentencias**; (...).

En ese horizonte de comprensión, si la sentencia de segunda instancia fue proferida por este Tribunal el 17 de octubre de 2017, evidentemente la norma aplicable para proceder a la corrección de la sentencia no era el Código de Procedimiento Civil sino el Código General del Proceso, pues no se trataba de un procedimiento que haya iniciado en vigencia de la norma anterior que ameritara el respeto en la preservación de la ritualidad procesal, máxime porque en términos de la jurisprudencia *ut supra* citada, se trata de etapas claramente diferenciadas.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada



Aclaración de voto

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Félix Tapiero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-2008-00392-01

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

177f84b2a1b19b2687e8aaa4ae249f55e6f537b50415d8f494cb9b3de16010f7

Documento generado en 08/10/2021 12:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>